

ACUERDO N°2277/2018

AUTORIZAR A LA EMPRESA MINERA SALAR BLANCO CUOTA DE EXTRACCIÓN DE LITIO DESDE SALAR DE MARICUNGA PARA PRODUCIRLO Y COMERCIALIZARLO

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 7 y 8º de la Ley N°16.319, de 1965.
- b) Lo dispuesto en los artículos 1º, 2º literal c), 26º, 27º, 28º, 30º literal d) y 34º del Decreto Ley 1.557, de 1976.
- c) Código de Minería y el decreto ley N°2.886 de 1979, del Ministerio de Minería.
- d) La solicitud de cuota de producción y comercialización de sales de litio presentada por Minera Salar Blanco S.A., en adelante “Salar Blanco” o “la empresa”, a CCHEN, con fecha 05 de julio de 2017.
- e) Carta de Minera Salar Blanco de 5 de octubre de 2017, en respuesta a oficio CCHEN N° 27/047 de 23 de agosto de 2017, en la que aporta antecedentes legales, administrativos y técnicos del Proyecto.
- f) Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control, PRC-CCHEN-088, aprobado por Acuerdo de Consejo Directivo de CCHEN N°2167, de 2016.
- g) Pronunciamiento del Ministerio de Minería, a través de Oficio Ord. N° 684, del día 17 de noviembre de 2017 enviado a la CCHEN como respuesta a consultas sobre temas específicos de competencia de ese Ministerio.
- h) Pronunciamiento del CMNM y SERNAGEOMIN, a través de Oficio N° 9, de 18 de diciembre de 2017, enviado a la CCHEN, respondiendo a consultas específicas realizadas por la ésta, separadamente a ambas instituciones, respecto a temas técnicos específicos.

CONSIDERANDO:

1. Que, el 05 de julio de 2017, Minera Salar Blanco solicitó a esta CCHEN una “Solicitud de cuota de producción y comercialización de sales de litio”.
2. Que, la solicitud presentada por Minera Salar Blanco incluye pertenencias mineras adquiridas tanto con anterioridad al año 1979, como pertenencias cuyo derecho se adquirió con posterioridad a ese año.

A este respecto, es dable señalar que respecto a las primeras de ellas es efectivo establecer que existe un título habilitante por parte de la solicitante, ello, tomando en consideración lo establecido en la legislación pertinente y en particular en el actual Código de Minería y el decreto ley N°2.886 de 1979, del Ministerio de Minería, en virtud del cual el litio se encuentra bajo reserva estatal

por exigencia del interés nacional, como se señala en su artículo 5º, ello sin perjuicio de las causales de excepción contempladas en el mismo artículo.

A raíz de lo antedicho, esta CCHEN sólo se puede pronunciar respecto a estas pertenencias y no a aquellas adquiridas con posterioridad, toda vez que, tal como decreta el actual Código de Minería, es necesario que exista primeramente una concesión administrativa o contrato especial de operación, otorgado por decreto supremo, lo que en la práctica no ha sido presentado a esta CCHEN como antecedentes para fundar la solicitud en comento.

3. Que, se ha tenido a la vista el Informe "Technical Report Lithium and Potassium Resouce Estimated Maricunga Joint Venture, III Region, Chile", de 25 de agosto de 2017. Firmado por QP Frits Reidel y QP Murray Brooker, con un estudio de recursos de litio en pertenencias de Minera Salar Blanco. Reporte que solo considera Recursos Medidos, Indicados e Inferidos.
4. Que, se ha tenido a la vista el Informe Técnico Respuestas a Consultas Formuladas por CCHEN a SERNAGEOMIN Proyecto Salar Blanco, elaborado por HIDROMAS LTDA., a solicitud de Salar Blanco, de fecha 15 de enero de 2018.

SE ACUERDA:

No Autorizar a Minera Salar Blanco para producir y comercializar productos de litio extraídos desde el Salar de Maricunga, sobre las pertenencias inscritas con posterioridad al año 1979, individualizadas como: Litio 1-6 (1438 ha). No obstante, Minera Salar Blanco podrá concurrir a la CCHEN cuando cumpla con lo dicho en el último párrafo del considerando 2.

Autorizar a Minera Salar Blanco para producir y comercializar productos de litio extraídos desde el Salar de Maricunga, en pertenencias mineras inscritas con anterioridad a 1979, individualizadas como: Cocina (450 ha); y Salamina, Despreciada y San Francisco (675 ha); bajo los límites, condiciones y régimen de sanciones que se establecen a continuación:

Límites y Condiciones:

1. Minera Salar Blanco podrá extraer, producir y comercializar productos de litio extraídos desde sus pertenencias denominadas Cocina 19 a 27, San Francisco 1 a 10, Despreciada 6 y 7; y Salamina 1 al 3. Las demás pertenencias invocadas en la solicitud en análisis no serán objeto del presente Acuerdo, ello por las razones establecidas en el numeral 2 de los considerando.
2. El litio producido por esta sociedad no podrá ser usado ni transferido para fines de fusión nuclear, salvo autorización expresa de la CCHEN. Salar Blanco adoptará todos los resguardos para evitar que los productos de litio cubiertos por este Acuerdo sean usados o transferidos para fines de fusión nuclear, de acuerdo con el procedimiento establecido en el PRC-CCHEN-088 en todas sus partes.

3. Minera Salar Blanco deberá presentar nuevos estudios consistentes y complementarios con el “Technical Report Lithium and Potassium Resource Estimated Maricunga Joint Venture, III Región, Chile”, de 25 de agosto de 2017, firmado por QP Frits Reidel y QP Murray Brooker, en el que se avance en la caracterización del Salar, a objeto de que se incorporen los “Recursos Geológicos”, contemplados en el Estudio “Estimación de los Recursos de Litio Proyecto Blanco”, de junio de 2017, en la clasificación de recursos utilizados en el primer informe citado en el “Technical Report”. Dichos estudios complementarios deberán informar la existencia de suficientes reservas de litio para extraer la cuota de litio autorizada por el presente acuerdo, las leyes de mineral y la eficiencia global garantizada del proceso productivo. Todos estos estudios, deberán ser realizados por personal calificado (QP), de acuerdo a la Ley 20.235 previamente informado a la CCHEN y los resultados serán validados por la Comisión, que se reserva el derecho de consultar con otras agencias especializadas del Estado.
4. Antes de cuatro años de la fecha de la Resolución Exenta que acredita el Presente Acuerdo de Consejo. Minera Salar Blanco deberá presentar a la CCHEN la Resolución de Calificación Ambiental, en adelante RCA, que le autorice la extracción de salmueras en los volúmenes que den cuenta de la cuota de litio extraído autorizado en el presente acuerdo de la CCHEN, en las áreas que comprendan las pertenencias mineras singularizadas en el numeral 1 de los límites y condiciones de este Acuerdo.
5. Si la RCA no permite a Salar Blanco extraer un volumen de salmueras tal que les permita obtener la cuota de litio extraído indicado en numeral 8, se entiende que la cuota de litio extraído se reduce al máximo que el volumen de las salmueras de la RCA lo permitan.
6. Salar Blanco se obliga a asegurar reservas estratégicas económicamente extraíbles para el Estado de Chile expresadas en toneladas métricas de litio equivalente para finales del periodo de esta autorización en el área de explotación, refrendadas por los estudios indicados en el numeral 3. La CCHEN una vez recibidos los estudios solicitados en el numeral 3 fijará dicha reserva estratégica.
7. Cuando sea económica y técnicamente factible la producción de energía mediante la fusión nuclear, se proceda a la separación de litio 6, material sobre el cual, el Gobierno de Chile, a través de la Comisión Chilena de Energía Nuclear, tendrá la primera opción de compra al precio internacional vigente, al momento que ella se realice.
8. La cuota máxima a extraer de litio en salmuera, de las pertenencias anteriores a 1979, corresponde a **88.885 toneladas de Litio Metálico Equivalente (LME)**, con las que de acuerdo a la eficiencia global informada por MSB de 40%, se podrían producir **35.554 toneladas de LME**, por 30 años desde el inicio de la extracción. Adicionalmente, se autoriza un aumento de la producción de litio directamente proporcional al incremento de la eficiencia, lo que deberá ser informado anualmente a la CCHEN al cierre del año calendario para que internamente la Comisión considere ese incremento de la cuota autorizada en la contabilidad del litio. La CCHEN se reserva el derecho

de validar el aumento de eficiencia por si o con la colaboración de otras agencias del Estado.

Si los estudios y la RCA que se entreguen hasta en cuatro años contados de la fecha de la Resolución Exenta que certifica el presente Acuerdo, indicada en el numeral 3 y 4 de los límites y condiciones, concluyen y justifican una cuota de extracción diferente de la indicada en este numeral, entonces la CCHEN se encuentra facultada para modificar la presente autorización a Salar Blanco, estableciendo una nueva cuota, mayor o menor, consistente con el resultado de los estudios y la aprobación ambiental.

9. A requerimiento de la Comisión y sujeto a requerimientos de confidencialidad razonable, Salar Blanco deberá entregar la información relativa a los flujos de salmueras extraídas del Salar de Maricunga para los efectos de calcular la cantidad de litio extraído y la cuota remanente de la autorización. Para ello Salar Blanco, deberá financiar la instalación de la instrumentación mínima necesaria para estos efectos. Esta información será controlada por la CCHEN, con la periodicidad que estime pertinente.
10. Para los efectos del control de litio extraído, las caracterizaciones químicas de las salmueras serán preferentemente analizadas en los laboratorios de la Comisión, no obstante, Salar Blanco podrá tomar las contra muestras necesarias para sus propios análisis.
11. Salar Blanco deberá realizar, cada cinco años, posteriores al inicio de la primera venta comercial de litio en base a la cuota autorizada, y a través de terceros independientes, elaborados bajo las disposiciones de la Ley N°20.235, validados por la Comisión, un estudio completo de las pertenencias de Salar Blanco en el Salar de Maricunga, el cual deberá contener, a lo menos, lo siguiente:
 - a. Análisis y recopilación de la información histórica de la explotación de la pertenencia de Salar Blanco en el Salar de Maricunga, incluyendo número de pozos perforados, caudales promedios y acumulados de salmuera extraída por pozo, nivel freático en los pozos de extracción y en pozos de observación, leyes medias de litio y potasio en porcentaje / partes por millón en salmueras; densidades, reinyecciones de salmueras – si el modelo de producción de litio lo contemplare-, producciones finales de sales de litio y potasio, respectivamente;
 - b. Estudio de los niveles freáticos (niveles piezométricos) y elaboración de bases de datos de ensayos hidráulicos para determinación de transmisibilidad puntual. Además, realizar gráficas en función de las fechas de observación y estimar la conductividad hidráulica (transmisibilidad promedio) en el Salar;
 - c. Un estudio de la geometría del acuífero inherente a las propiedades mineras explotadas, indicando la probable distribución espacial de la porosidad o coeficiente de la porosidad para las pertenencias de Salar Blanco;

- d. Con la información de las concentraciones de litio y potasio de los pozos y de las exploraciones ya efectuadas, confeccionar curvas de isopleyas y de distribución espacial de las concentraciones de Litio o los que la CCHEN solicite y calcular la concentración media ponderada de esos elementos en las pertenencias de Salar Blanco; y
 - e. Con toda la información anterior, realizar un cálculo de reservas de litio contenidas en las pertenencias de Salar Blanco respecto de las cuales se encuentran facultados para extraer litio. El cálculo de las reservas será validado por SERNAGEOMÍN.
11. La CCHEN tendrá la facultad de requerir a la empresa un Balance Anual del Litio. Podrá además obtener las muestras de salmueras en los puntos de extracción que estime pertinente, con la finalidad de verificar o corregir las leyes de litio. Adicionalmente, podrá cotejar la información recibida de la empresa con información que obre en organismos del Estado competentes.
 12. La enajenación a cualquier título de salmueras de litio, cualquiera sea su concentración, requieren de una autorización excepcional del Consejo Directivo de CCHEN, por lo que será requisito elevar previamente una solicitud formal a CCHEN.
 13. Salar Blanco, de conformidad con el procedimiento PRC-CCHEN-088, deberá someter a la Comisión cualquier acto jurídico que importe enajenación de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos que celebre con cargo a la presente autorización, para fines de su aprobación por la Comisión, en cuanto al cumplimiento de las condiciones establecidas precedentemente. Para estos efectos, deberá comunicar, anticipadamente, los siguientes datos:
 - Cantidad y características técnicas;
 - Precio de Venta;
 - Comprador final;
 - Uso final.

Lo anterior implica que la CCHEN tendrá acceso a la información comercial en toda la cadena de distribución del litio hasta llegar al usuario final.

Salar Blanco deberá dar cumplimiento al "Procedimiento para las solicitudes de Ventas de litio y su control", PRC-CCHEN-088, en todas sus partes. Esto es, para la solicitud de autorización de ventas y para el cierre de las operaciones comerciales.

La Comisión podrá entregar esta información comercial, previa autorización expresa de Salar Blanco, al Servicio Nacional de Aduanas, o a cualquier otro Organismo del Estado pertinente que lo requiera, a objeto de dar cumplimiento a su mandato legal.

14. La presente autorización, que tiene la calidad de intransferible a cualquier título, caducará cuando Salar Blanco haya vendido el máximo volumen de litio autorizado a extraer según lo establecido en el numeral 8 de los límites y condiciones de esta autorización.

15. La CCHEN se reserva la facultad de realizar controles técnicos en terreno, a cualquier proceso productivo que, de acuerdo a la ley, sea de su competencia. Asimismo, podrá realizar fiscalizaciones administrativas en oficinas de faenas o en casa matriz de Salar Blanco.

Estas fiscalizaciones quedarán sujetas a requerimientos razonables de seguridad y confidencialidad, incluida la previa coordinación con Salar Blanco.

16. Se prohíbe a Salar Blanco exportar litio producido en Chile, en ninguna de sus formas químicas, a Estados que vulneren algunas de las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Esta misma restricción rige para las empresas filiales o relacionadas y distribuidoras que vendan litio a usuarios finales.

17. Salar Blanco deberá notificar previamente a la Comisión para su revisión y resolución si es que una parte o la totalidad de sus derechos sociales son transferidos a cualquier persona o entidad controlada que pertenezca a un país que se encuentre vetado por resolución de Naciones Unidas o de una empresa que pertenece a un país que suministre bienes no autorizados por resolución de Naciones Unidas. Esto implicará la caducidad de la actual autorización y el inicio de un nuevo proceso de autorización por parte de la CCHEN.

18. Desde ya CCHEN se reserva el derecho de rebajar la cuota otorgada a Salar Blanco mediante la presente autorización, en caso que ésta transfiera, a cualquier título, una parte o la totalidad de sus derechos, a una persona o entidad que ya posea una autorización para extraer litio desde el Salar de Maricunga en el paño de tierra singularizado en la solicitud objeto del presente pronunciamiento.

19. La presente autorización se otorga sin perjuicio de todas y cada una de las otras autorizaciones que, conforme a la legislación vigente, deban obtenerse para la explotación de sales de litio, sus derivados o compuestos.

20. El no cumplimiento de estos límites y condiciones, faculta a la CCHEN para suspender o extinguir el presente acuerdo, sujeto al procedimiento de sanciones que se establece a continuación.

21. La presente autorización podrá ser modificada a solicitud de Salar Blanco y con acuerdo del Consejo Directivo de la CCHEN y también a propuesta de CCHEN con acuerdo de Salar Blanco.

22. La autorización se otorga bajo la expresa condición de que Minera Salar Blanco no podrá alcanzar ni directa ni indirectamente, incluido a través de pactos de actuación conjunta o a través de *joint venture* con terceros, por sí o por medio de personas relacionadas, el control o una influencia decisiva en cualesquiera otras empresas o entidades que exploten litio, ello en los términos previstos en los artículos 97° y 99°, respectivamente, de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, sin aprobación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia otorgada de forma previa a la materialización de la

operación de que se trate, como resultado de un procedimiento no contencioso, según los artículos 18° N°2 y 31° del decreto ley N° 211 de 1973, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

De las Sanciones:

1. La Comisión, en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo, podrá suspenderlo o extinguirlo.
2. Podrán ser causales de suspensión todos aquellos actos u omisiones que digan relación con el incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en el presente acuerdo y los procedimientos asociados a éste.

La suspensión de la presente autorización se mantendrá hasta que Salar Blanco acredite el cumplimiento del requisito, límite o condición que haya traído aparejada la mencionada sanción.

3. Sólo serán causales de extinción del presente acuerdo las faltas establecidas a continuación:
 - La autorización otorgada por la CCHEN a Salar Blanco, se extinguirá, sin derecho a solicitar prórroga, si no se cumple con las siguientes actividades y plazos:
 - a) Presentar a la CCHEN todos los estudios complementarios indicados en el presente Acuerdo y la RCA emitida por la autoridad ambiental, en cuatro años posteriores a la Autorización otorgada por la CCHEN.
 - b) No haber iniciado las faenas en terreno, en la magnitud requerida para el inicio de la producción de litio, en ocho años posteriores a la obtención de la RCA.

Los plazos anteriormente indicados se entenderán como plazos máximos, pudiendo Salar Blanco adelantar cualquiera de estas etapas.

- La comercialización directa o indirecta del litio para fines de fusión nuclear, sin la expresa autorización de la CCHEN.
- La venta o enajenación a cualquier título de litio extraído, sus concentrados, derivados o compuestos sin la autorización previa de la Comisión.
- El acopio en Chile del litio producido desde el Salar de Maricunga, sin la expresa autorización de la CCHEN. No obstante, no se considerará como acopio los productos nuevos que estén a la espera de calificación comercial o los productos fuera de especificaciones, que estén a la espera de reproceso o de su comercialización, lo que se deberá informar a la CCHEN. Además, no se entenderá como acopio el litio en tránsito y en bodegas de Salar Blanco o en filiales o empresas distribuidoras, si las hubiera, que se encuentre a la espera para su comercialización. También se exceptúa el litio que permanezca en

bodegas de Salar Blanco en Chile, en la medida que el inventario agregado no supere más allá del equivalente a doce meses venta agregada de los últimos seis meses.

- La no obtención, caducidad o revocación de la RCA a que se hace referencia en el numeral 4 de los límites y condiciones, sin perjuicio de la autorización de ventas para los productos ya extraídos y producidos, en caso de que los hubiese.

4. Si la Comisión estima que Salar Blanco ha incurrido en conductas o hechos que justifican alguna sanción, ya sea suspensión o extinción, se lo comunicará a la empresa, por escrito, detallando las circunstancias fundantes.

Salar Blanco tendrá el plazo de 15 días hábiles, contados desde la notificación antedicha, para realizar sus descargos, conjuntamente con las medidas que haya adoptado para dejar sin efecto los actos u omisiones que configuran el incumplimiento que se le atribuye y las medidas que propone adoptar para evitar la repetición de hechos similares en el futuro.

Habiéndose recibido los descargos dentro del plazo indicado en el párrafo precedente o habiendo transcurrido éste sin que se haya recibido descargo alguno por parte de Salar Blanco, la Comisión resolverá el tipo de sanción sobre la base de los antecedentes reunidos, pronunciándose, en todo caso, sobre las medidas que se hayan adoptado o propuesto para remediar situaciones futuras similares, si fuere el caso.

Se considerará como agravante y causal de extinción, la reiteración por más de tres veces durante la vigencia del presente acuerdo, de una falta que haya significado suspensión.

El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.